

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003001-20220039700
Demandante: FERTICAMPO COLOMBIA S.A.S.
Demandado: OVETH VALDEZ CHICA
AUTO No 321

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio el 15 de noviembre de 2023.

2. Téngase en cuenta la renuncia presentada el 26 de julio de 2023 (PDF 22 folio 1-3) por el abogado GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ¹.

3. El poder allegado por la parte ejecutante (PDF 25 folio 1)² cumple con las formalidades legales para su otorgamiento, esto a términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; por tanto, se le reconocerá personería jurídica al abogado DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR, como apoderado de la sociedad demandante FERTICAMPO COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Con auto del 17 de junio de 2022 el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio libró mandamiento de pago en contra de OVETH VALDEZ CHICA para que pague a favor de FERTICAMPO COLOMBIA S.A.S., las sumas de dinero allí indicadas y ordenó a la parte demandante la notificación de la orden de apremio al demandado.

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante no ha realizado las acciones pertinentes para integrar el contradictorio ni se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares. Así las cosas, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación

¹ 50001-4003001-2022-00397-00 (PDF Ex digital 22 fl 1-3)

² 50001-4003001-2022-00397-00 (PDF Ex digital 22 fl 1-3)

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

del mandamiento de pago al demandado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada, continúese con los trámites respectivos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, so pena, de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P..

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARIA COMAS MEJÍA

JUEZ



Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7df0300a2b673c72921a6e325c4e46b0b008df5107948b5f1cd8ca734ca12eb**

Documento generado en 30/04/2024 03:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003001-20220039700
Demandante: FERTICAMPO COLOMBIA S.A.S.
Demandado: OVETH VALDEZ CHICA
AUTO No 319

Al despacho se encuentra la solicitud de incidente para la regulación de honorarios profesionales de abogado promovida por el abogado GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

1. El día 26 de julio del año 2023 el abogado GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ renunció al poder otorgado por la empresa FERTICAMPO COLOMBIA SAS, anunciando *“motivos personales, los cuales que me impiden continuar con la representación judicial que veía llevando desde su inicio”*. (PDF22)
2. El 05 de septiembre de 2023 FERTICAMPO COLOMBIA SAS envía poder otorgado al abogado DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR, para que continúe conociendo de estas diligencias. (PDF25)
3. El 07 de septiembre de 2023 el abogado GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ, promueve el incidente de regulación de honorarios, en su escrito reseña las actuaciones del proceso y en el ordinal 11 dice *“el día 26 de julio del año 2023, se renunció al poder otorgado por la empresa Ferticampo Colombia SAS, medida que se informó al Poderdante y al Juzgado”*. (PDF24)

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el 26 de julio del año 2023, el abogado GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ, quien fungía como apoderado de la sociedad demandante, solicitó al despacho mediante correo electrónico que se tenga

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

en cuenta su renuncia al poder otorgado por asuntos personales, comunicación que fue remitida de manera simultánea al correo electrónico de la sociedad demandante contabilidad@ferticampo.com.

El artículo 76 de Código General del Proceso prevé:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)”. (Negrilla y cursiva fuera de texto original)

Revisadas las actuaciones tenemos que, el abogado GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ el 26 de julio del año 2023 presentó memorial ante la judicatura renunciando al poder otorgado por FERTICAMPO COLOMBIA SAS para que llevara su representación judicial en el presente asunto; a

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

términos del artículo 76 del CGP esta manifestación finaliza el poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante el juzgado, siempre que se acredite que la renuncia fue enviada al poderdante, vicisitud que aconteció en el presente asunto, así las cosas, el mandato finalizó el dos (02) de agosto de 2023, por la renuncia del profesional en derecho, situación que no es discutida.

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 69 del C.P.C., norma que contemplaba, en los mismos términos el C.G.P., la regulación de honorarios cuando se presentara revocatoria el poder, por tanto, aplicable al presente asunto, enseña:

“Así las cosas, el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al juez de la causa que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada, en tanto el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite que le permita, no solo obtener el pago de sus honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional”.

La norma y la jurisprudencia han establecido que ante la renuncia del poder por un profesional del derecho que busca el reconocimiento y pago de los honorarios, el procedimiento aplicable resulta ser el previsto por Código Procesal del Trabajo, acudiendo para el efecto a la demanda ordinaria.

Para dársele trámite al incidente que nos ocupa, viene al caso tener presente estos tres presupuestos: **i)** que se haya otorgado poder y este haya sido reconocido dentro del proceso; **ii)** que el mandato conferido haya sido revocado por quien lo otorgó; **iii)** que la solicitud se presente dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocatoria.

Así las cosas, como en el presente asunto el poder del abogado no fue revocado por la sociedad mandante, se torna, improcedente dar inicio al trámite incidental de regulación de honorarios, puesto que, no se acredita

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

el presupuesto que trae el artículo 76 del C.G.P.. En consecuencia, se rechaza de plano al no configurarse el presupuesto de la revocatoria del poder de manera expresa o táctica, por lo que, el apoderado no está legitimado para solicitar la regulación de honorarios, esto sin perjuicio de que pueda acudir ante el juez laboral para su cobro en proceso diferente.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado Décimo Primero Civil Municipal;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de regulación de honorarios profesionales de abogado promovido por el abogado GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ



Liliana María Comas Mejía

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a3f026c45f3009e324ea6fb1bcea9d8ed6c3fdc5868785ec9e235f152787e6**
Documento generado en 30/04/2024 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Radicado: 50001-4003001-2022-00429-00
Demandante: LUZ NELLY LEGUIZAMO RINCÓN
Demandado: MIGUEL ROBERTO BENAVIDES
AUTO No 322

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio el 15 de noviembre de 2023.

2. Con auto del veintiuno (21) de julio de 2022 el Juzgado Primero Civil Municipal Civil de Villavicencio libró mandamiento de pago en contra de MIGUEL ROBERTO BENAVIDES, para que pague a favor de LUZ NELLY LEGUIZAMO RINCÓN las sumas de dinero allí indicadas.

Revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante no ha realizado las acciones pertinentes para integrar el contradictorio ni se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

Por lo anterior, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación del mandamiento de pago al demandado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada y continúese con los trámites respectivos.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente efectúe la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

Juez



Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519d55e116e54b503b4f2607fa363042bd7b41cc3d11d409f3d9c2ef8fa7faf**

Documento generado en 30/04/2024 03:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003001-20220066800
Demandante: LEONARDO GONZALEZ PEREZ
Demandado: RAMON CRISANTO CORTES CESPEDES
AUTO No. 328

Advierte el Despacho que, en el proveído calendado 22 de marzo de 2024 con el que se declara la terminación del proceso por pago total de la obligación, se incurrió en error, como quiera que los dineros deberán ser entregados a la parte demandante y no a la demandada, como erróneamente quedó consignado en el ordinal cuarto de la providencia; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el numeral cuarto de la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedará así:

*“CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este asunto a la parte **demandante** y de los que se causen con posterioridad a esta decisión. Por secretaría, líbrense las correspondientes órdenes de pago a favor de esta.”*

De otra parte, teniendo en cuenta que revisada la página de depósitos judiciales del portal de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no se advierte que obren títulos judiciales a disposición de este proceso, es pertinente ordenar OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, despacho de origen de este asunto para que se realicen las actuaciones pertinentes; así las cosas, de conformidad con lo indicado en el artículo 287 del CGP se dispondrá ADICIONAR el auto de fecha 22 de marzo de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEPTIMO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio para que se sirva informar la existencia de depósitos judiciales a la orden del proceso 500014003001-20220066800, y en caso afirmativo, sea realizada la correspondiente conversión de los títulos judiciales a la

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

cuenta judicial de este despacho. Por secretaría procédase de conformidad”.

Por lo anterior el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio, DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto del 22 de marzo de 2024 mediante el que se declara la terminación del proceso por pago total, y ADICIONAR el ordinal séptimo, según lo expuesto en la parte motiva, la parte resolutive quedará así:

“PRIMERO: *AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda instaurada y se continua con el trámite pertinente, continúese con los trámites respectivos.*

SEGUNDO: *DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, iniciado por LEONARDO GONZÁLEZ PÉREZ contra RAMON CRISANTO CORTES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.*

TERCERO: *ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, siempre que no haya embargos de remanentes. Por secretaría, verificar que no exista solicitud de remanentes, en tal caso procederá de conformidad con el artículo 466 del CG.P.. Librense los correspondientes oficios.*

CUARTO: *ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este asunto a la parte demandante y de los que se causen con posterioridad a esta decisión. Por secretaría, librense las correspondientes órdenes de pago a favor de esta.*

QUINTO: *Sin condena en costas.*

SEXTO: *Sin desgloses por ser un expediente digital. Secretaría ARCHIVAR el presente proceso, previo registró en el sistema.*

SEPTIMO: *OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio para que se sirva informar la existencia de depósitos judiciales a la orden del proceso 500014003001-20220066800, y en caso afirmativo sea realizada la correspondiente conversión de los títulos judiciales a la cuenta*



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

judicial de este despacho. Por secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: Mantener incólume las demás disposiciones del auto del 22 de marzo de 2024.

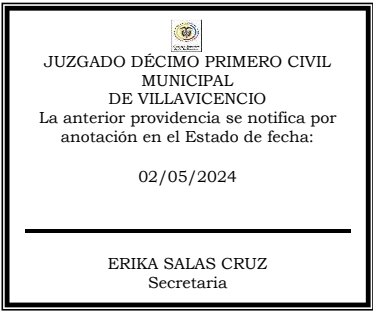
TERCERO: Notifíquese esta determinación conjuntamente con la providencia de 22 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ



Firmado Por:
Liliana María Comas Mejía
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8652b012e60c2a241b7f8b6c9dde7b29bc56489ffb0d75d41b80e0467cd1379b**

Documento generado en 30/04/2024 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003001-20220071200
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: HERNANDO SAAVEDRA LIBREROS
AUTO No 320

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio el 15 de noviembre de 2023.

2. Conforme a los soportes aportados por la parte demandante (PDF12), se tiene notificado personalmente al demandado HERNANDO SAAVEDRA LIBREROS.

3. Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Con auto del 14 de diciembre de 2022 el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio libró mandamiento de pago en contra de HERNANDO SAAVEDRA LIBREROS, para que pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE las sumas de dinero allí indicadas.

Revisado el expediente se advierte que, el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir solicitó la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

El artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso por pago:

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

En ese orden, la terminación por pago total de la obligación, solicitada, es viable por reunir los presupuestos que trae el artículo 461 ibídem, por tanto, se declarará la terminación solicitada y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares. Así mismo, no habrá condena en costas.

Conforme lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio;

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la demanda instaurada y se continua con el trámite pertinente, continúese con los trámites respectivos.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO personalmente al demandado HERNANDO SAAVEDRA LIBREROS, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía iniciado por BANCO DE OCCIDENTE contra HERNANDO SAAVEDRA LIBREROS.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, siempre que no haya embargos de remanentes. Por Secretaría, verificar que no exista solicitud de remanentes, en tal caso procederá de conformidad con el artículo 466 del CG.P.. Líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este asunto a la parte demandada y de los que se causen con posterioridad a esta decisión, de ser el caso. Secretaría, librense las correspondientes órdenes de pago a favor de esta.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme lo solicitado.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTVAO: Sin desgloses por ser un expediente digital. Secretaría ARCHIVAR el presente proceso, previo registró en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO
CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha:

02/05/2024

ERIKA CRUZ SALAS
Secretaria PL

Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66d115cdbd594f363df613ca01d9d36d0bac7851eb452d3a0d0e6b50297fa108
Documento generado en 30/04/2024 03:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
 Radicado: 500014003003-20220089800
 Demandante: BL GROUP S.A.S.
 Demandado: LINA JULIETH CASTRO HERNANDEZ
 AUTO No 323

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio el 12 de diciembre de 2023.

2. El 31 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandante solicita se sustituya el poder al abogado EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES. **IL**, (PDF 08 folio 1-2)¹.

3. Con auto del 17 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio libró mandamiento de pago en contra LINA JULIETH CASTRO HERNANDEZ para que pague a favor de BL GROUP S.A.S. las sumas de dinero allí indicadas.

El 24 de agosto de 2023, el demandante notificó a la demandada LINA JULIETH CASTRO HERNANDEZ conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: linitach112@hotmail.com relacionado en el acápite de notificaciones de la demanda, a través de la aplicación de EEVIDENCE. Servicio de entrega electrónica certificada (PDF 09 folio 21)², sin que dentro de la oportunidad legal formulara excepciones de mérito y/o acreditara el pago de la obligación ejecutada.

CONSIDERACIONES

¹ 50001-4003003-2022-00898-00 (PDF 08 folio 1 -2)

² 50001-4003003-2022-00898-00 (PDF Ex digital 09 fl 21)

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La acción promovida es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte ejecutada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a la obligación incorporada en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El título aportado para su ejecución, PAGARÉ No.8967, se observa el cumplimiento de estos requisitos, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley para esta clase de títulos.

En el presente caso proferida la orden de mandamiento de pago se notificó a la parte demandada con los formalismos de ley, sin que propusiera excepciones ni acreditara el pago de la obligación.

Establece el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.³ que *“si el ejecutado no propone excepciones dentro del término otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada”*.

³ **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, sin haber excepciones de mérito que resolver se ordena seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2023 proferido a favor de BL GROUP S.A.S. y en contra de la demandada LINA JULIETH CASTRO HERNANDEZ.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito atendiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$96.000.00, las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)
LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea24b7f4c6c05a1e074c4261290db7955a95e550e30394e04bbd68130435733f**

Documento generado en 30/04/2024 03:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
RADICADO: 500014003005-20230061300
DEMANDANTE: ANGIE MARIN SANTAMARIA
DEMANDADOS: PALMERAS DEL PUERTO S.A.S. y
RICARDO EGIDIO SANDOVAL AVELLANEDA
AUTO No 324

Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio el 27 de octubre de 2023.

Del estudio realizado a la anterior demanda, se vislumbra la falta de competencia por parte de este despacho Judicial. El ordenamiento procesal establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios para determinar a cuál funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En materia de competencia territorial, establecen los numerales 1° y 3°, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue promovida en contra de PALMERAS DEL PUERTO S.A.S. y RICARDO EGIDIO SANDOVAL AVELLANEDA; la competencia, según lo expuesto en la demanda, se determinó atendiendo el domicilio de los demandados, como pasa a verse:

COMPETENCIA Y CUANTIA

En razón del domicilio del demandado y teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, capital intereses y sanciones que no supera los 40 SMML y teniendo en cuenta el domicilio del demandado es Usted competente Señor Juez para conocer de este proceso.

Revisado el certificado de cámara y Comercio¹ de PALMERAS DEL PUERTO S.A.S., en él se hace constar que el domicilio de la sociedad es el municipio de Puerto López Meta; de la demanda, título ejecutivo y otros soportes del expediente se avizora que el domicilio del demandado RICARDO EGIDIO SANDOVAL AVELLANEDA, también es el municipio de Puerto López; por otra parte, se tiene que en el título báculo de ejecución, acta de conciliación adiada 24 de marzo de 2023 del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Villavicencio, no se señaló un lugar para el cumplimiento de la obligación, como quiera que los pagos se harían por transferencia bancaria.

Por lo anterior, el competente para conocer del presente asunto es el juez del domicilio de los demandados, esto es, el Juez Promiscuo Municipal de Puerto López (Meta),

¹ 50001-4003005-2023-00613-00 (PDF 01 folio 10)

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, se rechazará de plano la presente demanda, ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López, reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda instaurada y continuar con el trámite.

SEGUNDO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la señora ANGIE MARIN SANTAMARIA en contra PALMERAS DEL PUERTO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motivación de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López (Reparto).

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)
LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA
JUEZ



Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10274474314d844b2d990fc9c12e51c2fe04cee6dcf1a73d3197099749fd3123**

Documento generado en 30/04/2024 03:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

[50001400300920230051800](#)

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003009-202300518-00
Demandante: PARQUE COMERCIAL LA PRIMAVERA
Demandado: BANCOLOMBIA S.A y OPERATION & SERVICES S.A.S.
AUTO No 325

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Con auto del 08 de noviembre de 2023 este despacho libró mandamiento de pago en contra de BANCOLOMBIA S.A y OPERATION & SERVICES S.A.S., para que pague a favor de PARQUE COMERCIAL LA PRIMAVERA las sumas de dinero allí indicadas.

Revisado el expediente se advierte que, la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir solicitó la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, que, *“En caso de existir sumas de dinero retenidas por la practica de las medidas cautelares, solicito al señor Juez se ordene la devolución a quien se le haya retenido”-sic-*, además, de no condenar en costas.

El artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso por pago:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del*

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

En ese orden, la terminación por pago total de la obligación, solicitada, es viable por reunir los presupuestos que trae el artículo 461 ibídem, por tanto, se declarará la terminación solicitada y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares. No se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la demanda instaurada, continúese con el trámite pertinente.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía iniciado por PARQUE COMERCIAL LA PRIMAVERA contra BANCOLOMBIA S.A y OPERATION & SERVICES S.A.S.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTA: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada: OPERATION SERVICES S.A.S., NIT.900.454.771-3 y BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8, siempre y cuando no haya embargo de remanentes, en tal caso procederá de conformidad con el artículo 466 del CG.P.. Por Secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

QUINTA: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este asunto a la parte demandada, así como los que se causen con posterioridad a esta decisión, de ser el caso. Secretaría, líbrese las correspondientes órdenes de pago a favor de esta.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Sin desgloses por ser un expediente digital. Secretaría ARCHIVAR el presente proceso, previo registró en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)
LILIANA MARIA COMAS MEJÍA
JUEZ



Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529dd20ed75618bb6dff4f7e0df969ed5d28d1cf38ed435c7a965ddd53c368bc**

Documento generado en 30/04/2024 03:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003011-20240005000
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: EDGAR EDUARDO VILLARRAGA
AUTO No 326

Del estudio realizado a la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme artículo 82, en concordancia con el artículo 90 y Ley 2213 de 2022, encontrando las siguientes deficiencias:

1. En el acápite de notificaciones no se especifica el barrio o comuna en el que se ubica la nomenclatura relacionada, información requerida según el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en especial en el presente asunto para determinar la competencia según lo previsto en el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017.

2. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, pese a que indica que el correo electrónico del demandado fue obtenido de la historia de crédito de data-crédito, no se allega la evidencia correspondiente, según lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado *corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo* **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

3. Observa el despacho que el apoderado no acreditó lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados del apoderado en el que conste la inscripción de su dirección electrónica, la cual debe coincidir con la del poder y el libelo.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ



Firmado Por:

Liliana María Comas Mejía

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8855147a67b9069cf221d055634b3444db9fb13eda05607c48e020127e1dc79c**

Documento generado en 30/04/2024 03:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003011-2024-00054-00
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.BIC
Demandado: MOISES ANTONIO GUARIN CAICEDO
AUTO No 327

Del estudio realizado a la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme artículo 82, en concordancia con el artículo 90 y Ley 2213 de 2022, encontrando las siguientes deficiencias:

1. En el acápite de notificaciones no se especifica el barrio o comuna en el que se ubica la nomenclatura relacionada, información requerida según el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en especial en el presente asunto para determinar la competencia según lo previsto en el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017.

2. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, pese a que indica que el correo electrónico del demandado fue obtenido de la historia de crédito de data-crédito, no se allega la evidencia correspondiente, según lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado *corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

3. Observa el despacho que el apoderado no acredita lo concerniente a los requisitos de la información del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, donde conste la información concerniente a su correo electrónico, en las condiciones exigidas por el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ



Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ce29a5d19d95b6691bf4fc25b5e3900903cc4ada13bdc684a914ec25398f3c**

Documento generado en 30/04/2024 03:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>